

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Miguel, a las once horas del día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis.

Este día se realizó juicio oral y público contra **Ronald R. C.**, procesado mediante expediente registrado con el número 137/16-2, iniciado mediante requerimiento fiscal presentada al Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, continuado por el Juzgado Tercero de Instrucción de esa misma ciudad y concluido por este tribunal; RONALD R. C., es Nicaragüense, tiene actualmente treinta años de edad, está acompañado, es panadero, nació en Jalapa, Nueva Segovia, Republica de Nicaragua, el día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco; reside en colonia [...], pasaje [...], casa número [...] de esta ciudad; y en colonia [...], casa número [...], cerca del [...], es hijo de [...] y de [...], identificado con su pasaporte número: [...]; a quien se le atribuye la comisión del delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, previsto y sancionado en el artículo 55 literales c y e, en relación con el artículo 9 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en perjuicio de [...].

El presente juicio fue realizado en forma unipersonal, por el Juez José Luciano Lovato Santos, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal.

Intervinieron: En representación del señor Fiscal General de la República, las Licenciadas; Leonor Isabel Parada Romero y Nelsy Arely Medina Romero; en la defensa pública del acusado, la Licenciada Clelia Noemy Vásquez.

HECHOS SOMETIDOS A CONOCIMIENTO.

Los hechos sometidos a enjuiciamiento penal fueron planteados en la acusación y admitidos en el Auto de Apertura a Juicio de la forma siguiente: Que la víctima [...], labora en la Panadería [...], ubicada en Colonia [...], casa número [...], cerca del [...] de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, lugar donde también reside junto a su compañero de vida [...] y el imputado RONALD R. C.; éstos últimos también laboran en la panadería antes mencionada al igual que otras personas; que todos son compañeros de trabajo y desde hace mucho tiempo, el denunciado ha expresado manifestaciones ofensivas e insultos de manera constante a la víctima, le comienza a decir que es “una prostituta, hija de la gran puta, que es cochina porque ha trabajado en un bar”, expresiones que no son ciertas, el imputado ha ejercido tanta violencia psicológica en contra de la víctima, que incluso frente a compañeros de trabajo o clientes ha

manifestado insultos y expresiones de discriminación, utilizando palabras soeces.

Que el día diez de mayo de dos mil quince en horas de la mañana, RONALD R. C., como es costumbre comenzó a manifestarle palabras soeces y ofensivas en contra de su honor, por lo que la víctima [...], cansada de oír tantas palabras denigrantes, tomó una escoba y para defenderse le pegó; fue entonces que RONALD R. C., utilizando violencia física y de manera agresiva, le pegó un puñetazo en la espalda y luego la empujó, lesionándose con un alambre el brazo derecho, provocándole lesiones que sanarán en un período de cuatro días, intercediendo en ese instante el señor [...], compañero de vida de la víctima. Que las expresiones de violencia que ha recibido la víctima manifestadas por el imputado, han hecho sentir en ella rasgos emocionales, de afección emocional, como consecuencia de la experiencia amenazante que experimentó con su ex compañero de vida, razón por la cual decidió solicitar ayuda interponiendo denuncia formal en Ciudad Mujer en contra del imputado

CONSIDERANDOS.

I- CUESTIONES DE COMPETENCIA, ACCIÓN PENAL, CIVIL, INCIDENTES.

a) Cuestiones de competencia. Se ha actuado con competencia en razón de la materia y territorio para conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 11, 12, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; 55 literal c y e, en relación con el artículo 9, de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres; 53, 57 y 59 del Código Procesal Penal.

b) Acción penal y civil. El ejercicio de la Acción Penal por parte de la Fiscalía General de la República fue conforme a derecho, de conformidad con el artículo 17 del Código Procesal Penal. La Acción Civil fue ejercida en el requerimiento, acusación fiscal y vista pública.

c) Incidentes. No quedó diferida ninguna cuestión incidental para resolver al momento de la deliberación.

II- TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD Y VALORACIÓN PROBATORIA.

a-) Consideraciones de tipicidad y valoración probatoria.

El artículo 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, contempla el tipo penal de Expresiones de Violencia Contra las Mujeres, el que literalmente dispone: Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

- a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.
- b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.
- c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.
- d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.
- e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.
- f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

Conducta típica. Del texto relacionado se desprende la acción de realizar expresiones de violencia contra las mujeres, la cual está relacionada con la producción de un daño físico o psicológico, cuya concreción puede o no prolongarse en el tiempo; en todo caso debe tratarse de expresiones de violencia objetivamente idóneas para intimidar a las víctimas, debe por lo menos aparentar cierto grado de veracidad, para ser estimada como objetivamente idónea, con claro sentido de menosprecio por parte del sujeto activo, en el que la víctima se vea desacreditada y dañada en su integridad psicológica y emocional, siendo este el bien jurídico penalmente protegido.

Sujeto Pasivo: La referencia legal que permite ubicar el sujeto pasivo del artículo 55 de la ley en comento, se ubica en la siguiente expresión: “las mujeres”, se trata de un sujeto pasivo determinado o calificado, un ser humano de sexo femenino.

Sujeto activo: tal y como lo indica la norma, puede ser cualquier persona, al referirse a la frase quien realizare cualquiera de las siguientes conductas.

Consideraciones fácticas. Para acreditar los hechos y la autoría del acusado, la representación fiscal presentó la prueba siguiente:

1-PRUEBA TESTIMONIAL.

- [...]. Manifestó que tiene veinte años de edad, trabaja en oficios domésticos, sobre los hechos expuso que el día diez de mayo de dos mil quince, se encontraba viviendo en la panadería

ubicada en Colonia [...] de esta ciudad, ese día se levantó como a las seis y media de la mañana y como a las siete, estaba barriendo cuando [...], se levantó insultándola, dicho señor es primo de su ex esposo [...], le dijo que era una cochina, hija de sesenta mil putas, que era una prostituta, y otras palabras groseras que la hacían sentir mal, pero lo que más le dolió fue que le dijera que era prostituta, porque nunca ha ejercido esa actividad; siempre le decía esas cosas pero ese día se le acabó la paciencia y el día doce de mayo lo fue a denunciar a Ciudad Mujer; el día diez de mayo cuando la insultaba, estaba el dueño de la panadería, su ex esposo y ella; ante los insultos se defendió y le pegó con un palo de escoba, pero el acusado le dio un puñetazo en la espalda y la empujó contra la pared, y como habían alambres de púas se lesionó en el seno, él trató de seguir golpeándola pero su compañero de vida la defendió.

En ese tiempo tenía dos meses de embarazo, antes de esa fecha, en reiteradas ocasiones le decía que era prostituta y otras ofensas, eso se lo decía porque una prima que se dedica a eso, la llevó a conocer el trabajo de ella, y ahí conoció a su compañero de vida; actualmente ya no ha recibido insultos, pues cuando se cuenta que había puesto la denuncia, cambió con ella, le pidió disculpas, le dijo que no lo volvería a hacer y que no se metería más con ella; posteriormente el acusado se fue de la panadería y ella también, luego no ha tenido contacto con él.

A preguntas de la defensa manifestó que, le pidió disculpas luego que puso la denuncia y desde entonces ya no la ha molestado, ya no se considera ofendida, fue a la fiscalía antes de la vista pública y trató de retirar los cargos, pero le dijeron que ya no era posible porque el caso ya había pasado al juez. A repreguntas de la agente fiscal manifestó que ya no se considera ofendida porque él le pidió disculpas y le dijo que no lo volverá hacer y confía en que no lo hará, pero los hechos ocurrieron en la forma en que los ha narrado.

- [...]. Manifestó que tiene veinticinco años de edad, es panadero, trabaja en la panadería [...] o [...], la cual está ubicada en colonia [...] de esta ciudad, en ese lugar trabajan familiares y otras personas, conoce a [...] porque es su ex mujer, vivía con él en la panadería, antes ella vivía en Yayantique con sus padres; conoce a Ronald porque vivía ahí en la panadería y trabajaban juntos, sobre el comportamiento de Ronald con [...], considera que quizá tenía interés en ella; ella le pidió el palo de escoba, Ronald le dijo que era hija de la gran puta, porque le quitó el palo de escoba y no le gustó, entonces Ronald le pegó un empujón a [...], le dio con el puño y ella se puso a llorar, ella también le dio con el palo de escoba, eso ocurrió el día diez de mayo del año dos mil quince; Ronald siempre la insultaba y maltrataba desde hacía unos ocho meses, la putiaba, le

decía que era cochina, que trabajaba en un bar, y la insultaba; piensa que tenía interés en ella por lo que le decía, solo escuchaba los insultos pero se apartaba y se alejaba para evitar problemas.

A preguntas de la defensa manifestó que conoce a Ronald porque han convivido juntos y son primos hermanos. A preguntas de la fiscalía manifestó que lo que ha dicho es la verdad.

2- PRUEBA PERICIAL: Se incorporó mediante lectura y consistió en:

- **Reconocimiento de sangre practicado a [...]. Fs13.** Realizado a las trece horas con treinta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil quince, por el Doctor J. R. B., médico forense del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, quien relaciona haber realizado examen de sangre a [...], presentando excoriación en ángulo superior de axila derecha; concluyendo que las lesiones sanarán en cuatro días.

3- PRUEBA DOCUMENTAL. Se incorporó mediante lectura y consistió en:

- **Acta de denuncia interpuesta por la víctima [...]. Fs6.** Levantada a las doce horas con cuatro minutos del día doce de mayo de dos mil quince, en la sede de Ciudad Mujer, Fiscalía General de la República de esta ciudad, en la cual se deja constancia que la señora [...], manifestó sentirse ofendida del señor Ronald C., por hechos que narra en su denuncia.

- **Informe psicológico preliminar realizado a la víctima [...]. Fs14-15.** Realizado el día veintiocho de agosto del año dos mil quince, en la Fiscalía General de la República, Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer en su Relación Familiar, por la Psicóloga, Licenciada Y. V. P. S., en el cual concluye lo siguiente: - [...] goza de un adecuado funcionamiento de sus procesos psicológicos, los cuales guardan relación con su edad cronológica, nivel sociocultural y educativo; - Se puede establecer que la señora entrevistada presenta rasgos emocionales de preocupación, alteración, inseguridad y miedo hacia los comportamientos violentos que presenta el demandado; esta situación psicoemocional surgió debido a los diferentes conflictos que ha vivenciado con el mismo en su lugar de residencia; - La joven ha considerado abandonar la demanda interpuesta contra el demandado, abandonar su lugar de vivienda y evitar así mayores problemas con él.

- **Acta policial de inspección ocular. Fs8.** Levantada a las quince horas con quince minutos del día veintinueve de junio del año dos mil quince, por los agentes investigadores H. DE LA P. U. y C. A. G., en la vivienda donde funciona la Panadería de nombre, “R.” ubicada en Calle principal de la Colonia [...], casa número [...], de esta ciudad, en la cual dejan constancia de la inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos, describiendo una escena cerrada, iluminada con luz

artificial (focos), construcción perimetral totalmente cerrada, como entrada principal una puerta, se observa un portón estilo cochera, puerta y portón contruidos de hierro, pintados de color verde claro, en el interior se describe la construcción, dividida en dos partes, una sala y un largo pasillo que finaliza en donde se encuentran unos lavaderos de cemento, piso de ladrillo color rojo y hacia adentro es piso encementado, techo construido de polines de hierro y duralita color gris blanquecino, al fondo de la vivienda se observa una regular cantidad de latas para hacer pan, específicamente por el lavadero, siendo el lugar exacto donde sucedieron los hechos.

- Álbum Fotográfico conteniendo registro fotográfico de inspección técnica ocular. Fs9-12.

Elaborado el día veintinueve de junio del año dos mil quince, por el Técnico Fotógrafo de la Policía Nacional Civil, agente M. DE LA P. U., mediante el cual se ilustra la calle principal de la colonia [...], casa número [...] de esta ciudad, panadería San Ramón, lugar donde ocurrieron los hechos.

5- CONSIDERACIONES PROBATORIAS Y ADECUACIÓN TÍPICA.

De conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal se toma en consideración que las pruebas sólo tienen valor si han sido obtenidas por medios lícitos e incorporadas al proceso conforme a las disposiciones del citado Código Procesal; en el presente caso se parte de la premisa que la prueba en su conjunto fue en su momento ofrecida, admitida y controlada por las partes; igualmente fue incorporada y producida en juicio oral y público bajo control de partes, garantizándose con ello el derecho de contradicción, por lo que se llega a la determinación que el material probatorio introducido al juicio no evidencia problemas de ilicitud; a la vez no se advierte ninguna vulneración de derechos fundamentales en su obtención, admisión y producción, en consideración a lo anterior será objeto de valoración para fijar los hechos en el presente juicio. Dicho lo anterior corresponde valorar en forma individual y en su conjunto los elementos de prueba producidos en juicio; de manera que al haberse analizado el material probatorio, escuchado los alegatos y conclusiones de las partes y valorado la prueba relacionada, se concluye que el acusado Ronald R. C., tiene autoría en los hechos que se le atribuyen, al tomar en consideración lo siguiente:

1- La prueba en su conjunto evidencia cierta coherencia lógica entre sí, es decir tanto la prueba pericial como documental, tiene congruencia entre sí y con lo afirmado por la testigo y víctima, [...] y con el testigo Y. A. R., de manera que resultando confiable, pertinenteyútil, dicho elenco probatorio permite derivar certeza para tener por acreditados los hechos facticos planteados en la

acusación y la autoría del acusado en los mismos.

2- Por tanto se acredita que el día diez de mayo del año dos mil quince, la víctima [...], vivía junto a su entonces compañero de vida, Y. A. R., en la panadería ubicada en Colonia [...] de esta ciudad.

3- Ese día como a las siete de la mañana, [...] se encontraba barriendo, cuando el acusado Ronald R. C., se levantó insultándola, diciéndole que era una cochina, hija de sesenta mil putas, una prostituta, y otras palabras groseras que la hacían sentir mal.

4- El acusado Ronald R. C., desde hacía unos ocho meses le decía esas cosas a la víctima, pero ese día se le acabó la paciencia y ante los insultos se defendió dándole con un palo de escoba, el acusado en respuesta le dio un puñetazo en la espalda con el cual la empujó contra la pared, lugar en el cual habían alambres de púas con los cuales se lesionó uno de sus senos, lesiones que sanaron en el periodo de cuatro días, según reconocimiento médico de sangre realizado por médico forense del Instituto de Medicina Legal.

5- Ese día diez de mayo, el acusado trató de seguir golpeándola pero su compañero de vida la defendió, cuando la insultaba se encontraban presentes, el dueño de la panadería y su ahora ex compañero de vida Y. A., además tenía dos meses de embarazo; las ofensas se las hacía desde unos ocho meses atrás.

6- El día doce de mayo del mismo año, denunció al acusado en Ciudad Mujer y desde que se enteró que había sido denunciado, ya no recibió insultos, cambio con ella, le pidió disculpas y le dijo que no lo volvería a hacer.

7- La prueba pericial y testimonial, se complementa con el acta de denuncia interpuesta por la víctima, en la sede de Ciudad Mujer de esta ciudad, con el acta de inspección y álbum fotográfico del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, verificándose con ellos, la existencia de dicho lugar.

Adecuación típica.

7- La prueba relacionada y hechos acreditados, encuadran en el tipo penal por el cual se acusa a Ronald R. C., cual es el de, Expresiones de Violencia contra las Mujeres, pues debe tenerse presente que el objeto de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, entre otras cosas, es establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, por medio de incluso, la sanción penal de la violencia contra las mujeres; ello con el fin de proteger entre otras cosas, su derecho a la integridad física y moral, y

su dignidad.

8- La prueba producida permite establecer que el acusado, ejerció violencia física contra la víctima, cuando le propino un puñetazo con el cual la lanzó hacia un muro con alambres de púas, ocasionando lesiones que sanaron en cuatro días; además ejerció violencia psicológica y emocional, al realizarle expresiones denigrantes e insultos, por ejemplo, al decirle que era una prostituta, ocasionando con ello un daño emocional, tal como se expone en el informe psicológico realizado a la víctima, en el que se establece que [...], presentaba al momento de la evaluación, rasgos emocionales de preocupación, alteración, inseguridad y miedo hacia los comportamientos violentos que presentaba el demandado.

9- De manera que la acción realizada por el acusado encuadra en los literales c y e del artículo 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, los cuales en su literalidad establecen lo siguiente: Literal c); *“Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley”*. Y literal e); *“Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional”*.

10- Lo anterior porque el acusado se encontraba ligado con la víctima, por cierta relación de afectividad, al convivir esta última en la misma residencia, junto a su marido y el primo de este, es decir el acusado Ronald R. C.

11- El acusado, al haber ejercido violencia contra [...], basada ésta en su género, causó daño y sufrimiento físico y psicológico, violencia que ejerció en el ámbito público, es decir su lugar de trabajo, convirtiendo de esa forma a [...], en víctima directa, al haberle vulnerado su derecho a vivir libre de tal violencia.

12- Resulta evidente que la acción realizada por el acusado, fue en forma dolosa, es decir que sabía y quería realizar las expresiones de violencia contra [...].

A partir de lo anterior debe analizarse la antijuridicidad y culpabilidad de la acción atribuida al acusado Ronald R. C., por el delito en mención.

b- Antijuridicidad.

La adecuación de un acto a la descripción legal comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal, pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico, estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos,

sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea antijurídico. El legislador indica en el tipo legal todos los elementos de los cuales se deduce, en todo caso de manera provisional, la específica naturaleza prohibida del comportamiento delictuoso determinado.

El tipo legal proporciona de esta manera un indicio, una presunción *iuris tantum* de la antijuridicidad. Por lo anterior el examen relativo a la antijuridicidad se refiere al análisis de la antijuridicidad formal y antijuridicidad material respecto del hecho; así como al análisis de si en este caso, el acusado tenía permiso conforme a derecho para actuar de la forma en que lo hizo o si se encontraba en circunstancias que justificaran su comportamiento.

La antijuridicidad formal implica en principio que la conducta realizada por el sujeto activo se adecua a la descrita como típica en la norma penal, pues se concibe la tipicidad como un *indicio de la antijuridicidad (ratio cognoscendi)*; es decir que si se adecua al tipo descrito en la norma penal, se cumple con el requisito de la antijuridicidad formal, pues es la conducta descrita y prohibida por el ordenamiento penal.

La antijuridicidad material implica además de esa adecuación a la conducta prohibida por el legislador, que efectivamente se haya producido la lesión de un bien jurídico (*ratio essendi*) y que el sujeto activo no haya estado facultado o justificado por el derecho para actuar de la manera que lo hizo; esto es, si no existían causas de justificación en su actuar.

Resultando en este caso que el acusado no estaba autorizado ni facultado para realizar expresiones de violencia contra [...], no acreditando ninguna justificación legal para su forma de actuar.

Se determina por tanto que la acción realizada por el acusado fue contraria al ordenamiento jurídico, ya que con ello violentó la prohibición contenida en el artículo 55 literales c y e, de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, violentando con ello, el bien jurídico protegido en dicha norma. No demostrando que su acción hubiera estado amparada en alguna causa de justificación de las reguladas en el artículo 27 del Código Penal.

c- Culpabilidad.

El examen de culpabilidad del acusado comprende un juicio sobre la imputabilidad, la conciencia de ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma.

Referente al juicio de imputabilidad, el acusado es mayor de edad, está sano física y mentalmente, ha estudiado segundo grado, por lo que cuenta con suficiente madurez y

discernimiento para distinguir entre lo socialmente aceptado, lo justo de lo injusto; en consecuencia puede afirmarse que es responsable de sus actos, es decir que tiene capacidad de culpabilidad, pues no ha sido acreditado que esté o haya estado al momento de la ejecución de los hechos, enajenada mentalmente ni que padecía de una grave perturbación de su conciencia, ni que tenga un desarrollo psíquico retardado o incompleto. Por lo tanto es persona imputable capaz de responder penalmente por sus actos.

Con relación al juicio de conciencia de ilicitud consiste en determinar si el acusado tenía conocimiento de la ilicitud de su acción; en el caso verificado, la conducta desplegada por el acusado fue la de realizar expresiones de violencia contra [...], /insultarla, decirle que era prostituta, y otras/ (dolo natural: conocer y querer) y sabía que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, es decir tenía capacidad para realizar un juicio a fin de determinar – saber- que su acción realizada era ilegal. Tal punto se estima acreditado, pues el acusado era capaz de saber potencialmente, la consecuencia que genera dicha acción, por tanto se determina que Ronald R. C., sabía que lo que hacía era ilegal y actuaba en forma consciente.

En cuanto a la posibilidad de actuar de manera diferente, todo comportamiento humano está condicionado por factores externos, pero el autor es capaz en cierta medida de conocer la significación de sus actos y de orientar su voluntad según juicios de apreciación.

La capacidad de autodeterminación de la persona humana le permite controlar, conforme a las circunstancias sociales, su impulso a realizar ciertos actos, es este elemento el que justifica el reproche que se hace al autor por su comportamiento y la pena que se le impone: Que no se comporta conforme a los márgenes que el ordenamiento jurídico le faculta, no motivándolo el ordenamiento jurídico a que actúe conforme a derecho y porque con su comportamiento lesiona bienes jurídicos tutelados. Conforme a lo anterior se considera que el acusado pudo haberse comportado de manera distinta y no como lo hizo, es decir actuar de una forma distinta.

Por lo que siendo la conducta cometida por el acusado una acción típica y antijurídica, es procedente declararlo culpable como autor directo del delito de Expresiones de Violencia contra Las Mujeres, en perjuicio de la señora [...], e imponerle la pena que señala la ley.

III- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE.

En lo relativo a la individualización de la pena a imponer, es necesario tomar en consideración lo establecido en el inciso 2º del artículo 62 del Código Penal, el cual obliga al juez a imponer una sanción comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal en concreto realizado; en el

presente caso, el artículo 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, señala para los autores directos, una pena de multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio; por tanto la pena a imponer, estará comprendida entre dichos límites mínimo y máximo.

Tomando en consideración lo anterior y con fundamento en el artículo 63 en relación con el artículo 5 ambos del Código Penal, los cuales exigen proporcionalidad en la aplicación de la pena, entre la gravedad del hecho y su culpabilidad, se tiene que; **la extensión del daño y el peligro efectivo provocado**, no se considera de gravedad tomando en consideración que incluso la víctima, expreso que no ya no se consideraba ofendida, luego que el acusado le pidiera perdón por la acción realizada; **en cuanto a la calidad de los motivos que lo impulsaron a cometer el hecho**, se ignoran; **en cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción**, se concluye que Ronald R. C., actuó con conocimiento pleno del carácter ilícito que conlleva realizar expresiones de violencia contra las mujeres; **en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, especialmente las económicas, sociales y culturales**, Ronald R. C., tiene treinta años de edad, está acompañado, es panadero, ha estudiado segundo grado, ha procreado un hijo; por lo que se considera una persona de bajos recursos económicos y escaso grado de cultura, pero ello no le impide comprender entre lo lícito e ilícito. No se establecieron circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Con lo expuesto se considera adecuado y proporcional a la culpabilidad de Ronald R. C., imponerle la pena de TRES SALARIOS MÍNIMOS DEL COMERCIO Y SERVICIO, y las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener cargos o empleos públicos durante el tiempo que dure la pena principal.

IV- RESPONSABILIDAD CIVIL.

En cuanto a la Responsabilidad Civil, esta fue ejercida conjuntamente con la acción penal, sin ofrecer prueba en concreto para acreditar el monto o cuantía de la misma, pero considerando que todo hecho punible genera daños morales o materiales, y en este caso según el informe psicológico, la víctima presenta daños emocionales, por lo que resulta procedente condenar al acusado a entregar a la víctima [...], la cantidad de cincuenta dólares, en concepto de Responsabilidad Civil.

V- HECHOS ACREDITADOS.

Se tienen por acreditados los hechos planteados en la acusación y descritos en la presente

sentencia, los cuales se califican en forma definitiva como; Expresiones de Violencia contra las Mujeres, en perjuicio de [...], previsto y sancionado en el artículo 55 literales, c y e, de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

POR TANTO: De conformidad con los artículos: 11, 12, 15, 74, 75, 172 y 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 44, 45, 46, 47, 58, 62 y 63 del Código Penal; 55 literales a y c, en relación con el artículo 9 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 53, 144, 174, 175, 176, 177, 179, 366, 367, 369, 371, 372, 380, 381, 391, 392, 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal; EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: **a)** Declarase a Ronald R. C., de generales expresadas al inicio de la presente sentencia, culpable como autor directo del delito de Expresiones de Violencia contra las Mujeres, en perjuicio de [...]; **b)** Condenase a Ronald R. C., a la pena tres salarios mínimos del comercio y servicio, los cuales determinará y deberá pagar en el tiempo y forma que de termine el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena correspondiente; condenase además a la pena accesoria siguiente: incapacidad para obtener cargos o empleos públicos, durante el tiempo que dure la pena principal; **c)** Condenase a Ronald R. C., a pagar en concepto de Responsabilidad Civil, a la señora [...], la cantidad de cincuenta dólares; Absuélvese del pago de Costas Procesales; **d)** Continúe Ronald R. C., en la libertad en que se encuentra.

La presente sentencia queda notificada a las partes mediante copia de la misma que se entrega el día señalado. Al quedar firme librese los oficios y certificaciones correspondientes.